



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**EXPEDIENTE Nº:** 11001 33 37 042 2017 00212 00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE  
**DEMANDADO:** PARQUEADERO SÁBANA

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial aportado el 17 de julio de 2019, el apoderado de Parquaderos Sabana LTDA (parte demandada), previo a sustentar el recurso de apelación, advierte la existencia de la "nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la audiencia inicial", por cuanto, se profirió sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2019 sin haber superado el trámite del recurso de apelación en efecto devolutivo de la etapa de pruebas y violando, a su juicio, el debido proceso.

Dentro del procedimiento administrativo se tiene por cierto que las causales de nulidad son taxativas y, por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA-, ha de aplicarse lo dispuesto en el régimen civil.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP-, establece como causal de nulidad, entre otras, el pretermitir íntegramente la respectiva instancia, la cual, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 *ibídem*, es insaneable.

Con el fin de determinar el alcance de esta causal, jurisprudencialmente se ha establecido que debe entenderse como "instancia" *"aquella etapa prevista para el desarrollo de un conjunto de actos procesales legalmente establecidos para el*

*adelantamiento de un juicio ante el funcionario u órgano judicial que conoce del asunto*<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, precisó que el desconocimiento que da origen a la referida nulidad procesal surge de la omisión de la totalidad de los actos procesales comprendidos entre el inicio y la terminación de cada una de las instancias<sup>3</sup>, excluyendo la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia por cuanto la pretermisión de una actuación específica no es una cuestión que necesariamente dé lugar a la nulidad en tanto no corresponda a toda la instancia, sin que con ello, ciertamente, se desconozca la existencia de un defecto procesal que puede ser corregido.

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el veintitrés (23) de abril de 2019, en la fase probatoria, el titular del Despacho niega la práctica de la prueba testimonial de la señora MARTHA CASTAÑO TRIANA y el señor ANTONIO LÓPEZ por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 212 del CGP (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA), en tanto no se indicó el objeto de la prueba respecto de cada uno de los testimonios.

El apoderado de la demandada interpuso el recurso de apelación contra la decisión del juzgado y dando aplicación a lo establecido en los artículos 243 y 244 del CPACA, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

En cuanto al trámite del recurso de apelación, si bien, el artículo 244 del CPACA prevé que una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano, lo cierto es que, tratándose de aquellos que se conceden en el efecto devolutivo, el CGP dispone no solo que se mantiene la competencia del juez de instancia y por lo tanto no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso (artículo 323), sino que el apelante adquiere la carga de suministrar las expensas necesarias para reproducir las piezas procesales

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 22 de agosto de 2017, SC12638-2017, radicado No. 11001-31-03-040-2002-00063-01. M.P.P: Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, sentencia del 28 de abril de 2015 SC4960-2015, radicado No. 11001-31-03-001-2009-00236-01. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> Entendiéndose como instancia aquella actuación que se desarrolla desde la presentación de la demanda hasta la sentencia que dirime el litigio o desde la interposición del recurso de apelación contra la sentencia hasta la sentencia que lo resuelve, según sea el caso. Al respecto señaló: *“La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem)”* (Pág.20).

necesarias para dar trámite al recurso en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (artículo 324).

Al realizar la respectiva verificación del cuaderno principal del expediente, el control de aranceles del despacho y el siglo XXI, se constató que no obra prueba del pago de arancel judicial para la reproducción de copias o memoriales referentes al aporte de copias relativas a las piezas procesales necesarias para dar trámite al recurso de apelación.

Es del caso precisar que la disposición del CGP exige del recurrente una acción, que aun cuando constituye una carga procesal, es facultativa, pues requiere del interés propio de la parte; sin embargo, su omisión le reporta una consecuencia desfavorable como es, por ejemplo, limitar el derecho a la doble instancia, que en todo caso, no significa necesariamente la configuración de la pretermisión de la instancia, como quiera que se otorgó a la parte la oportunidad procesal no solo para interponer el recurso y sustentarlo, sino que se corrió traslado a la contraparte del mismo y se concedió bajo el efecto devolutivo, cosa distinta es que por el actuar del propio apelante, no se haya podido dar continuidad con el trámite recurso y de esa forma obtener el pronunciamiento de fondo sobre el derecho sustancial que reclama.

Significa lo anterior que la consecuencia analizada afecte *prima facie* íntegramente los actos procesales comprendidos entre el inicio y la terminación de la instancia, máxime cuando el acceso a la revisión por parte del superior se garantizó por parte del Juzgado con la concesión del recurso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-203 de 2011 señaló "el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan".

Nótese entonces que la circunstancia anteriormente descrita no aparece enlistada en el artículo 133 del CGP como causa que acarree la nulidad parcial o total del proceso, en la medida en que no supone que se hubiera omitido adelantar la primera o la segunda instancia en su integridad. Luego, no se atendió el requisito de especificidad que orienta el régimen de las nulidades procesales, pues la deficiencia objeto de alegación no guarda relación alguna con la que, de presentarse, puede dar lugar a la declaración de nulidad de lo actuado, por cuanto un desconocimiento

u omisión que, aunque irregular, es meramente parcial no se subsume en la hipótesis normativa.

Ahora bien, el párrafo de la norma anteriormente referida señala que las demás irregularidades del proceso, distintas a las taxativamente enunciadas, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

En este orden de ideas, la parte recurrente no solo omitió la carga procesal impuesta sino que convalidó la continuidad del trámite procesal al presentar los alegatos de conclusión el 15 de mayo de 2015 como puede verse a folios 138 a 141 del expediente.

Por otra parte, debe decir el despacho que el artículo 134 del CGP, prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, de manera que, de acuerdo con las particularidades del caso, la solicitud no se presentó dentro de la oportunidad legalmente prevista, en la medida que, como se vio, la irregularidad en sí misma no es una causal de nulidad y mucho menos ocurrió en la sentencia.

En todo caso, recuérdese que de conformidad con el artículo 323 *ibídem*, en caso de apelación de la sentencia, la circunstancia de no haberse resuelto por el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, no impedirá que se dicte la sentencia.

Por lo expuesto, atendiendo a lo previsto en el artículo 135 del CGP, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio de 2019, este Juzgado rechazará por improcedente el recurso de reposición, por cuanto dada su naturaleza residual, este solo procede contra los autos que no son susceptibles de apelación.

Finalmente, a la luz de lo prescrito en los artículos 192, 243 y 247 del CPACA, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad correspondiente. Igualmente, como quiera que la sentencia es de carácter condenatorio, procede a convocar a audiencia de conciliación el **día doce (12) de noviembre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (4.30 p.m.)**, pues aun cuando el trámite de este proceso se rige por las disposiciones civiles, lo cierto es que el párrafo del artículo 243 del CPACA, prevé que la apelación solo procederá de conformidad con las normas señaladas en el la norma contenciosa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia del 28 de junio de 2019, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO.-** Convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA para el **día doce (12) de noviembre de 2019 a las cuatro y treinta de la tarde (4.30 p.m.).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>31 OCT 2019</b> a las 8:00 a.m.	
 <b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	